



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 95/2025 TAD.

En Madrid, a 24 de abril de 2025, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXX, en su condición de presidente del Club XXX contra la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) de 3 de marzo de 2025 que confirmó la Resolución del Juez Único de 24 de enero de 2025.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por D. XXX en su condición de presidente del Club XXX contra la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) de 3 de marzo de 2025 que confirmó la Resolución del Juez Único de 24 de enero de 2025.

En dicho recurso se expone lo siguiente:

«El día 19 de enero de 2025 se disputó el partido de la jornada 18 entre los equipos en categoría Tercera Federación Grupo XIII, de los clubes Club Deportivo XXX y XXX

En fecha 20 de enero de 2025 XXX., presentó alegaciones frente a la RFEF alegando alineación indebida del Club XXX en el partido citado, por alinear al jugador XXX, alegando que dicho jugador había jugado anteriormente dentro de la misma temporada y división, esto es Tercera Federación Grupo XIII, ocho partidos oficiales cuando aún formaba parte de la plantilla del U.D. XXX, en concreto en las jornadas de liga 1,2,3,4,5,6, 10 y partido de eliminatoria de la Copa RFEF de fecha 28 de agosto de 2024.

En fecha 23 de enero de 2025, el Club XXX realiza en tiempo y forma alegaciones en defensa de sus intereses.

En fecha 24 de enero de 2025, el Juez Único de disciplina Tercera División resuelve nuestras alegaciones desestimando las mismas y declarando alineación indebida del C.D XXX en el partido disputado el pasado día 19 de enero, así como sancionando con la multa económica de 250,00€, e instando a la FFRM a la revocación de la licencia federativa obtenida por el jugador D. XXX

En fecha 4 de marzo de 2025 el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol resuelve desestimatoriamente nuestro recurso, dándonos un plazo de quince días hábiles para realizar recurso frente al Tribunal Administrativo del Deporte.»

Expuestos estos hechos se solicita de este Tribunal Administrativo del Deporte que se revise la Resolución recurrida a los efectos de su anulación.

SEGUNDO. Solicitado el expediente e informe de la Real Federación Española de Fútbol al amparo del artículo 79 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre este fue enviado con fecha 1 de abril de 2025.

TERCERO. Del expediente remitido y de toda la documentación correspondiente se dio traslado al recurrente, así como al XXX para que formularan las alegaciones que estimara oportunas.

Con fecha 21 de abril de 2025 se han recibido las alegaciones del Club Deportivo XXX que se ratifica en el recurso presentado, no habiéndose recibido alegaciones por parte del Club XXX

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en la disposición transitoria tercera de la ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, concordante con lo dispuesto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO. El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

TERCERO. Como motivos del recurso se señalan por el recurrente los siguientes:

1. Inexistencia de alineación indebida del equipo XXX en la jornada nº 18 celebrada el día 19 de enero de 2025.
2. Cumplimiento del artículo 248 del Reglamento General de la RFEF.
3. Ausencia de dolo o mala fe.

CUARTO. Comenzando por los dos primeros motivos del recurso sostiene el recurrente que no se cuestiona la participación del jugador en siete partidos oficiales de la Liga con la UD XXX No obstante, no procede computar el partido de eliminatoria de la Copa RFEF disputado el 28 de agosto de 2024 como un partido oficial a efectos del artículo 141.3 del Reglamento General de la RFEF. Esto es así porque la fase autonómica se realiza entre clubes de diferentes categorías, por lo que el partido del 28 de agosto de 2024 no se dio entre equipos de la misma categoría y grupo. La Copa RFEF constituye una competición diferente y separada de la Liga y el club CD XXX ni siquiera participaba en la Copa RFEF. Por lo que una interpretación que incluyera el partido de Copa en el cómputo total de partidos oficiales contravendría el espíritu de la norma. El día 29 de noviembre de 2024, el

jugador ya tenía la licencia activa, y por lo tanto la RFEF validó la licencia del jugador teniendo en cuenta que el jugador había jugado siete partidos oficiales con el equipo de origen. En cualquier caso, el artículo 141.3 del Reglamento General de la RFEF presenta una notable ambigüedad que puede dar lugar a diversas interpretaciones y por lo tanto dificulta la aplicación uniforme y coherente del reglamento. Cualquier contradicción en el seno de la norma requiere una labor de interpretación que acoja de entre todas las soluciones posibles, aquella que resulte menos gravosa o restrictiva de los derechos de los destinatarios de la norma.

Además, considera el recurrente que el club cumplió el artículo 248 del Reglamento General de la RFEF. El club alineó al jugador cumpliendo con todos y cada uno de los requisitos establecidos en el Reglamento aplicable. La licencia fue validada por la RFEF, por lo que la mera irregularidad administrativa no puede dar lugar a una sanción de alineación indebida. Ninguno de los supuestos del artículo 248 del Reglamento General de la RFEF contempla específicamente la situación del presente caso por lo que, aunque se podría proceder a la revocación de la licencia por un error federativo al haberla validado, no es posible declarar la existencia de alineación indebida.

Estos argumentos no pueden tener favorable acogida para este Tribunal Administrativo del Deporte, que en este aspecto ratifica la argumentación proporcionada por la resolución recurrida que compartimos y que transcribimos a continuación: Señala la Resolución recurrida lo siguiente en sus fundamentos de derecho tercero a sexto:

«Tercero. - A la luz de la documentación obrante en el expediente, se puede concluir la existencia de los siguientes hechos no controvertidos:

- Que en la temporada 2024/2025, el jugador D. XXX participó en 7 partidos con el club UD XXX perteneciente a la Tercera Federación Grupo XIII.

- Que en la temporada 2024/2025, el jugador D. XXX participó en 1 partido con el club UD XXX en la Copa RFEF.

- Que el jugador D. XXX obtuvo el 29 de noviembre de 2024 licencia con el CD XXX perteneciente a la Tercera Federación Grupo XIII.

- Que, en consecuencia, en la temporada 2024/2025 este jugador tuvo dos licencias con dos clubes de Tercera Federación Grupo XIII.

- Que el jugador D. XXX fue alineado con el club CD XXX en la decimoctava jornada del campeonato de Tercera Federación en la temporada 2024/2025.

Cuarto. - Constatado lo anterior y tras el análisis exhaustivo de la documentación obrante en el presente expediente, corresponde delimitar el objeto del recurso, el cual se centra en determinar (1) si se han cumplido los requisitos del artículo 248 del Reglamento General de la RFEF, (2) si el jugador en cuestión fue alineado durante ocho o más partidos oficiales con el club de origen, a saber, la UD XXX. En caso afirmativo, se habría incumplido el artículo 141 apartado 3 del

Reglamento General de la RFEF, y (3) si el incumplimiento de dicho artículo conllevaría una alineación indebida.

Quinto. - En lo que a la alineación indebida se refiere, como ya hemos reiterado en múltiples ocasiones, el artículo 79 del Código Disciplinario de la RFEF no define el concepto de alineación indebida, limitándose a conectar dicha infracción con el incumplimiento de los requisitos reglamentariamente exigidos para participar en un partido y a definir las consecuencias disciplinarias de dicha infracción (párrafo 1). Por tanto, la comisión o no de una alineación indebida depende del concepto mismo de "alineación" y de los requisitos reglamentarios exigibles para que un jugador pueda ser alineado.

El concepto de alineación está recogido en el artículo 247 del Reglamento General de la RFEF, que lo enuncia en los siguientes términos: "se entiende por alineación de un/a futbolista en un partido, su actuación, intervención o participación activa en el mismo, bien por ser uno/a de los futbolistas titulares, o suplentes cuando sustituyan a un/a futbolista durante los partidos, con independencia del tiempo efectivo de actuación, intervención o participación".

La alineación será correcta o indebida dependiendo de que se cumplan o no los requisitos establecidos en la normativa aplicable. Debe partirse pues de lo dispuesto en el artículo 248 del Reglamento General de la RFEF relativo a los requisitos generales para la alineación de futbolistas en los partidos, cuyo tenor literal es el que sigue:

"1. Son requisitos generales para que un futbolista pueda ser alineado en competición oficial, todos y cada uno de los siguientes:

[...]

a) Que se halle reglamentariamente inscrito y en posesión de licencia obtenida en los períodos que establece el presente Reglamento General.

b) Que su edad sea la requerida por las disposiciones vigentes al respecto.

c) Que haya sido declarado apto/a para la práctica del fútbol, previo dictamen facultativo.

d) Que no haya sido alineado/a en partido alguno controlado por la RFEF o la Federación de ámbito autonómico correspondiente en el mismo día (...).

e) Que no se encuentre sujeto/a a suspensión acordada por el órgano disciplinario competente.

f) Que figure en la relación de futbolistas titulares o suplentes, entregada al/la árbitro antes del partido y consignada por éste en el acta. La falta de cumplimiento de este requisito no será subsanable durante ni una vez concluido el partido.

g) Que no exceda del número máximo autorizado al de los/as que puedan, con carácter general, estar en un momento dado en el terreno de juego, o del cupo específico de extranjeros/as no comunitarios/as o del de sustituciones permitidas.

La ausencia de cualquiera de los antedichos requisitos determinará la falta de aptitud del/de la futbolista para ser alineado/a en el partido y será considerado como alineación indebida.”

Sexto. - A juicio de este Comité de Apelación, es importante empezar analizando los requisitos generales para la alineación indebida. Efectivamente este Reglamento General regula los requisitos de carácter general para la alineación de futbolistas en los partidos, pero no agota ahí su regulación en lo que se refiere a la alineación.

Junto a estos requisitos generales, tipifica también otros de carácter especial para la procedencia de la alineación, como el requisito mencionado en el artículo 141 apartado 3. No basta, en consecuencia, para entender alineado correctamente a un jugador, con la acreditación del cumplimiento de los requisitos exigidos con carácter general, sino que deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos especiales exigidos en cada caso concreto. El club apelante hace hincapié en la procedencia de la alineación como consecuencia de la concesión de la licencia por la RFEF, apelando así a la eficacia habilitante de este acto, pero obviando la tipificación de los otros requisitos exigidos con carácter especial en la misma norma.

En el caso que nos ocupa, el jugador en cuestión obtuvo varias licencias en la misma temporada para dos equipos, la UD XXX y el CD XXX. en la misma división y grupo, a saber, Tercera Federación Grupo XIII. Por lo tanto, resulta aplicable el artículo 141 del Reglamento General de la RFEF que es su apartado tercero tipifica un requisito especial para la procedencia de la alineación, a saber:

3. Cuando el equipo de origen y de destino estén adscritos a la misma división y, en su caso, grupo, quedarán excluidos de la posibilidad que consagra el apartado segundo del presente artículo aquellos/as futbolistas que hubiesen sido alineados/as en el de origen durante ocho o más partidos oficiales de cualquiera clase, sea cual fuere el tiempo de la misma, salvo en las competiciones de Primera División Femenina de Fútbol Sala y Segunda División Femenina de Fútbol Sala donde el límite máximo será de un total de diez encuentros oficiales de cualquier clase. No podrá eludirse el espíritu de esta norma mediante la inscripción en equipos dependientes o clubes filiales para su alineación en superiores o patrocinadores.

Se equivoca, por lo tanto, el club apelante cuando justifica la procedencia de la alineación únicamente en el cumplimiento del requisito de la licencia, ya que hacerlo implica pasar por alto que dicha alineación no sólo depende de esta exigencia de carácter general. De hecho, el Reglamento General de la RFEF establece a lo largo de sus artículos una serie de requisitos específicos, cuyo cumplimiento es igualmente necesario para validar la alineación, como el contemplado en el artículo 141 apartado 3. La obtención de la licencia es un presupuesto básico para la alineación, pero no suficiente para una correcta alineación ya que, una vez concedida la licencia, la facultad de alinear al jugador está condicionada a que se cumplan otros requisitos. En este caso el de que un jugador que haya obtenido varias licencias en la misma temporada y que no haya sido alineado con el equipo de origen (XXX) en ocho o más encuentros.

En este sentido, este Comité observa que no hay discusión acerca de la participación en ocho partidos por el jugador en cuestión con la UD XXX. Tampoco se discute el hecho de que los siete partidos disputados por la UD XXX en el que fue alineado el jugador en cuestión fuesen considerados como oficiales.

No obstante, lo que sí se cuestiona es si el partido disputado en el marco de la Copa RFEF debe considerarse como oficial y computarse dentro del marco del artículo 141 apartado 3 del Reglamento General de la RFEF. A este respecto, el artículo 79 de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, establece que las competiciones oficiales son aquellas que hayan sido calificadas como tales por las federaciones deportivas españolas dentro de sus competencias. Además, adquieren dicho carácter cuando han sido incorporadas a los calendarios oficiales aprobados por los órganos competentes de la federación o cuando han sido autorizadas o reconocidas como oficiales por esta, siempre que la inscripción o participación sea federada y su resultado tenga relevancia en el marco clasificatorio o competitivo fijado en su reglamentación deportiva.

Por su parte, el artículo 209 del Reglamento General de la RFEF define como oficiales los partidos de Tercera RFEF y de Copa RFEF, sin distinción entre sus diferentes fases. En este sentido, la Copa RFEF está estructurada en una fase autonómica y una fase estatal. La fase autonómica sirve para determinar qué equipos acceden a la fase estatal de la Copa RFEF, en la que compiten clubes de Segunda y Tercera Federación. Dado que ambas fases forman parte del mismo torneo y del proceso clasificatorio establecido en la competición, todos los partidos disputados en cualquiera de ellas tienen carácter oficial.

Adicionalmente, el propio artículo 141.3 del Reglamento General de la RFEF establece expresamente que la limitación se aplica a aquellos futbolistas que hubieran sido alineados en su equipo de origen en ocho o más partidos oficiales de cualquier clase, sin distinción entre competiciones de liga, copa u otros torneos oficiales organizados por la RFEF.

Por lo tanto, resulta evidente que el partido disputado el 28 de agosto de 2024 por la UD XXX en el marco de la Copa RFEF debe considerarse como oficial. En consecuencia, y en aplicación del artículo 141.3 del Reglamento General de la RFEF, este Comité concluye que dicho encuentro debe computarse a efectos del citado precepto reglamentario.

Una vez establecido lo anterior, este Comité debe analizar si efectivamente la norma, como alega el club apelante, puede llevar a confusión. El artículo 141 apartado 3 del Reglamento de la RFEF menciona claramente dos circunstancias que al darse conjuntamente impedirían que se alinease al jugador con otro equipo:

- El equipo de origen y de destino estén adscritos a la misma división y grupo, y*
- El futbolista hubiese sido alineado en el de origen durante ocho o más partidos oficiales de cualquier clase.*

No hay dudas acerca del primer elemento, puesto que no se ha puesto nunca en duda que los dos clubes en los que el jugador ha tenido licencia pertenecían a la misma división y grupo (Tercera Federación Grupo XIII). En lo que respecta al

segundo elemento, la norma es clara e inequívoca al mencionar “partidos oficiales de cualquier clase”. Si la norma hubiera querido establecer excepciones a estos partidos oficiales lo hubiera hecho. No obstante, la norma ha querido que todos los partidos oficiales computasen para el cálculo máximo de partidos en los que se puede participar con el club de origen. Es necesario no desviarse de la literalidad de la norma y de la clara interpretación en este caso. Debemos recordar el principio general de derecho “Ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus”, por lo que debemos aplicar la ley sin otros criterios de distinción que los que ella misma contempla, en este caso “partidos oficiales de cualquier clase”.

En consecuencia, este Comité de Apelación estima que se ha producido un incumplimiento del artículo 141.3 del Reglamento General de la RFEF, el cual constituye un requisito de carácter especial cuya inobservancia determina la concurrencia de la infracción de alineación indebida del artículo 79 del Código Disciplinario de la RFEF.»

De acuerdo con ello los dos primeros motivos del recurso se desestiman.

QUINTO. En el tercer motivo del recurso plantea el recurrente la ausencia de culpabilidad en la conducta del Club XXX sobre la base de la confianza legítima, que le proporcionó la concesión de la licencia federativa y que la propia resolución sancionadora reproduce al consignar los hechos no controvertidos del expediente y que de nuevo reproducimos:

«A la luz de la documentación obrante en el expediente, se puede concluir la existencia de los siguientes hechos no controvertidos:

- Que en la temporada 2024/2025, el jugador D. XXX participó en 7 partidos con el club UD XXX perteneciente a la Tercera Federación Grupo XIII.*
- Que en la temporada 2024/2025, el jugador D. XXX participó en 1 partido con el club UD XXX en la Copa RFEF.*
- Que el jugador D. XXX obtuvo el 29 de noviembre de 2024 licencia con el CD XXX perteneciente a la Tercera Federación Grupo XIII.*
- Que, en consecuencia, en la temporada 2024/2025 este jugador tuvo dos licencias con dos clubes de Tercera Federación Grupo XIII.*
- Que el jugador D. XXX fue alineado con el club CD XXX en la decimoctava jornada del campeonato de Tercera Federación en la temporada 2024/2025.»*

A la vista del recurso planteado, la cuestión rectora consiste en analizar la conformidad a Derecho de la resolución del Comité de Apelación en la aplicación del principio de confianza legítima.

Como es sabido, el éxito en la aplicación del principio de confianza legítima requiere el cumplimiento de una serie de requisitos esenciales que han sido plasmados en una consolidada jurisprudencia que es preciso ahora traer a colación.

Así, la sentencia de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo de 22 de febrero de 2016 (rec.4948/2013) señala lo siguiente en su FD quinto:

“Conviene tener en cuenta que confianza legítima requiere, en definitiva, de la concurrencia de tres requisitos esenciales. A saber, que se base en signos innegables y externos (1); que las esperanzas generadas por el administrado han de ser legítimas (2); y que la conducta final de la Administración resulte contradictoria con los actos anteriores, sea sorprendente e incoherente (3).”

Como ha señalado este Tribunal en ocasiones anteriores, entre otras, en la Resolución TAD 44/2017 *«En el conflicto que se suscita entre la legalidad de la actuación administrativa y la seguridad jurídica derivada de la misma, tiene primacía esta última por aplicación de un principio, que aunque no extraño a los que informan nuestro Ordenamiento Jurídico, ya ha sido recogido implícitamente por esta Sala, que ahora enjuicia, en su Sentencia de 28 de febrero de 1989 y reproducida después en su última de enero de 1990, y cuyo principio si bien fue acuñado en el Ordenamiento jurídico de la República Federal de Alemania, ha sido asumido por la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de las que forma parte España, y que consiste en el “principio de protección de la confianza legítima” que ha de ser aplicado, no tan sólo cuando se produzca cualquier tipo de convicción psicológica en el particular beneficiado, sino más bien cuando se basa en signos externos producidos por la Administración lo suficientemente concluyentes para que le induzcan razonablemente a confiar en la legalidad de la actuación administrativa, unido a que (...) la revocación o dejación sin efecto del acto, hace crecer en el (...) beneficiado que confió razonablemente en dicha situación administrativa, unos perjuicios que no tiene por qué soportar (...)»* (FD. 2).

De forma consecuente con tan consolidada jurisprudencia, y como no puede ser de otra manera, este Tribunal ha reproducido reiteradamente la misma en sus resoluciones, como bien puede ilustrar la contemplación de su resolución TAD 242/2015, donde citando la resolución del extinto Comité Español de Disciplina Deportiva 93/2001, concluía que «sea cual sea el tenor de las normas y su correcta interpretación, lo cierto es que si un equipo consulta abiertamente la interpretación de una norma y su aplicación en un caso y obtiene del órgano competente una determinada decisión, obvio es deducir que a partir de ese momento actúa amparado por un principio de confianza legítima, que no puede volverse en contra suya y, mucho menos, en sede disciplinaria». Lo cual, en todo caso, debe ponerse en relación con «(...) las normas y (...) los principios que este Tribunal y el anterior Comité Español de Disciplina Deportiva han mantenido de forma reiterada cual es la ausencia de responsabilidad cuando no sólo se ha actuado de buena fe, sino que, además, se han realizado todas las acciones posibles (...) para verificar que efectivamente no existiera acción punible alguna» (Resolución TAD 26/2015).

A este respecto conviene citar aquí el artículo 141 del Reglamento General de la RFEF que bajo la rúbrica de «tramitación de varias licencias por futbolistas dentro de una misma temporada señala»

«Artículo 141. Tramitación de varias licencias por futbolista dentro de una misma temporada.

1. Los/as futbolistas, dentro de la misma temporada, podrán obtener licencia y alinearse en otro equipo distinto al de origen, siempre que su contrato se hubiera resuelto o su compromiso cancelado, según sean, respectivamente, profesionales o no. Ello sin perjuicio de la limitación establecida en el artículo 130.2 y de las excepciones sobre simultaneidad establecidas en el presente Reglamento.

2. Tal derecho lo será sin limitación alguna cuando el equipo de origen y el nuevo estén adscritos a división distinta o incluso, siendo la misma, a grupos diferentes.

3. Cuando el equipo de origen y de destino estén adscritos a la misma división y, en su caso, grupo, quedarán excluidos de la posibilidad que consagra el apartado segundo del presente artículo aquellos/as futbolistas que hubiesen sido alineados/as en el de origen durante ocho o más partidos oficiales de cualquiera clase, sea cual fuere el tiempo de la misma, salvo en las competiciones de Primera División Femenina de Fútbol Sala y Segunda División Femenina de Fútbol Sala donde el límite máximo será de un total de diez encuentros oficiales de cualquier clase.

No podrá eludirse el espíritu de esta norma mediante la inscripción en equipos dependientes o clubes filiales para su alineación en superiores o patrocinadores.

No reza la excepción que prevé el párrafo anterior cuanto se trate de futbolistas cuyo club al que estuvieron adscritos quedase excluido de la competición.

4. Estando adscritos a la misma división y, en su caso, grupo, lo será igualmente sin limitación para las categorías de Primera División, Segunda División, Primera RFEF, Segunda División B (Segunda RFEF) y la Primera y Segunda Futsal masculina.

5. Los/as futbolistas cuya licencia se cancele, no podrán, en el transcurso de la misma temporada, obtener licencia en el mismo equipo del club al que ya estuvieron vinculados.»

Este precepto obliga no sólo a los clubes, sino sobre todo a los órganos federativos que deben controlar en todo momento la corrección en la emisión de las licencias que se les soliciten. En dicho precepto se parte del principio general de que un futbolista puede obtener licencia y alinearse en un equipo distinto al de origen siempre que su contrato se hubiera resuelto o su compromiso cancelado, si el equipo de origen y el nuevo están adscritos a división distinta o en la misma en grupos diferentes, para después matizar dicho principio en determinados supuestos y condiciones. Una de ellas es la que estamos contemplando en el supuesto enjuiciado cuando el equipo de origen y el de destino están adscritos a la misma división y en su caso grupo si el futbolista ha sido alineado en el equipo de origen durante ocho o más partidos. En este caso no es posible la expedición de la licencia para jugar en el equipo de destino, y así lo han entendido los órganos federativos cuando en la resolución sancionadora se insta a la federación de fútbol de la región de Murcia a la revocación de la licencia federativa obtenida por D. XXX por incumplimiento del artículo 141.3 del reglamento general de la RFEF.

Por ello la concesión de la licencia por la Federación generó en el club recurrente la necesaria confianza de que la alineación del jugador era conforme a



derecho, y desde luego dicho error de la federación no puede conllevar la consecuencia de la sanción al club que confió en la legalidad de la actuación del órgano federativo que además insta a la revocación de la licencia concedida.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

ESTIMAR el recurso presentado por D. XXX, en su condición de presidente del Club XXX contra la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) de 3 de marzo de 2025, que confirmó la Resolución del Juez Único de 24 de enero de 2025, resoluciones que se anulan.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO